

i) Facilitando la coordinación de los esfuerzos de las organizaciones privadas que se ocupen del bienestar social de los refugiados.

9. El Alto Comisionado emprenderá cualquier otra actividad adicional que pueda prescribir la Asamblea General, en particular la de repatriación y reasentamiento de refugiados, dentro de los límites de los recursos puestos a su disposición.

10. El Alto Comisionado administrará y repartirá entre los organismos particulares y, eventualmente, entre los organismos públicos que considere más aptos para administrar tal asistencia, los fondos, públicos o privados, que reciba con este fin.

El Alto Comisionado podrá rechazar toda oferta que no considere adecuada o que no pueda utilizarse.

El Alto Comisionado no podrá recurrir a los Gobiernos en demanda de fondos ni hacer un llamamiento general sin la aprobación previa de la Asamblea General.

El Alto Comisionado deberá hacer, en su informe anual, una exposición sobre su actividad en esta materia.

11. El Alto Comisionado podrá exponer su opinión ante la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y sus respectivos órganos subsidiarios.

El Alto Comisionado deberá presentar anualmente un informe a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social; su informe será examinado como tema separado del programa de la Asamblea General.

12. El Alto Comisionado podrá recurrir a la ayuda de los diversos organismos especializados.

### Capítulo III

#### ORGANIZACIÓN Y HACIENDA

13. El Alto Comisionado será elegido por la Asamblea General a propuesta del Secretario General. Los términos del mandato del Alto Comisionado serán propuestos por el Secretario General y aprobados por la Asamblea General. El Alto Comisionado será elegido por un período de tres años, a partir del 1º de enero de 1951.

14. El Alto Comisionado nombrará, por un período igual, un Alto Comisionado Adjunto de nacionalidad distinta a la suya.

15. a) Dentro de los límites de los créditos presupuestarios consignados al efecto, el Alto Comisionado nombrará el personal de su Oficina, el cual será responsable ante él en el ejercicio de sus funciones;

b) Este personal será escogido entre las personas consagradas a la causa que la Oficina del Alto Comisionado ha de servir;

c) Sus condiciones de trabajo serán las previstas en el estatuto del personal aprobado por la Asamblea General, y en las disposiciones reglamentarias dictadas, en virtud de dicho estatuto, por el Secretario General;

d) Además, podrán adoptarse disposiciones para permitir el empleo de personal sin retribución.

16. El Alto Comisionado deberá consultar con los Gobiernos de los países en que residan los refugiados, respecto a la necesidad de nombrar representantes en ellos. En todo país que reconozca esta necesidad, podrá nombrarse un representante aceptado por el Gobierno de tal país. Con sujeción a las mismas condiciones, un mismo representante podrá ejercer la representación en varios países.

17. El Alto Comisionado y el Secretario General tomarán disposiciones adecuadas para mantener enlace y consultarse en los asuntos de interés común.

18. El Secretario General proporcionará al Alto Comisionado todas las facilidades necesarias dentro de los límites previstos en el presupuesto.

19. La Oficina del Alto Comisionado estará situada en Ginebra (Suiza).

20. La Oficina del Alto Comisionado será financiada con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas. A menos que la Asamblea General decida ulteriormente otra cosa, no se cargarán al presupuesto de las Naciones Unidas más gastos que los de orden administrativo derivados del funcionamiento de la Oficina del Alto Comisionado, y todos los demás gastos derivados de las actividades del Alto Comisionado serán sufragados mediante contribuciones voluntarias.

21. La gestión de la Oficina del Alto Comisionado estará sujeta al Reglamento Financiero de las Naciones Unidas y a las disposiciones reglamentarias que en materia de hacienda dicte el Secretario General en cumplimiento de dicho Reglamento.

22. Las cuentas relativas a los fondos puestos a disposición del Alto Comisionado estarán sujetas a comprobación por la Junta de Auditores de las Naciones Unidas, quedando entendido que la Junta podrá aceptar las cuentas comprobadas presentadas por los organismos a los cuales se hayan asignado fondos. Las disposiciones administrativas relativas a la custodia y la distribución de tales fondos serán tomadas de común acuerdo por el Alto Comisionado y el Secretario General, conforme al Reglamento Financiero de las Naciones Unidas y a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Secretario General en aplicación de dicho Reglamento.

\*  
\*  
\*

*Con arreglo a lo dispuesto en el precedente Estatuto, la Asamblea General, en su 325a. sesión plenaria, celebrada el 14 de diciembre de 1950, eligió, a propuesta del Secretario General, en votación secreta, al Sr. G. J. van Heuven Goedhart (Países Bajos) para el cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.*

#### 429 (V). Proyecto de Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

*La Asamblea General,*

*Considerando* que, por su resolución 362 (IV), del 22 de octubre de 1949, aprobó la recomendación de la Comisión Especial encargada de estudiar los Métodos y Procedimientos de la Asamblea General, de que la Asamblea General podría decidir la convocación de una conferencia de plenipotenciarios, con objeto de estudiar, negociar, redactar y, eventualmente, firmar convenciones preparadas por conferencias en las cuales no todos los Miembros de las Naciones Unidas hubiesen sido invitados a tomar parte,

*Considerando* conveniente permitir que los Gobiernos de los Estados no miembros de las Naciones Unidas participen en las etapas finales de la redacción de la Convención<sup>18</sup> sobre el Estatuto de los Refugiados preparada por el Comité Especial de Refugiados y Apátridas del Consejo Económico y Social,

1. *Decide* convocar en Ginebra una conferencia de plenipotenciarios para completar la redacción de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y del Protocolo<sup>19</sup> referente al Estatuto de los Apátridas y proceder a la firma de los mismos,

2. *Recomienda* a los Gobiernos que participen en la conferencia que tomen en consideración el proyecto de convención presentado por el Consejo Económico y Social y, en especial, el texto de la definición del término "refugiado" que figura en el anexo adjunto,

3. *Pide* al Secretario General se sirva adoptar las medidas necesarias para convocar dicha conferencia tan pronto como sea posible,

4. *Encarga* al Secretario General que invite a los Gobiernos de todos los Estados, sean o no Miembros de las Naciones Unidas, a participar en dicha conferencia de plenipotenciarios,

5. *Invita* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados a que, en conformidad con las disposiciones del Estatuto de su Oficina, participe en la labor de dicha Conferencia.

325a. sesión plenaria,  
14 de diciembre de 1950.

#### ANEXO

#### Proyecto de Convención sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>a</sup>

##### Capítulo I

##### ARTÍCULO 1

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a cualquier persona:

1) Que posteriormente al 1° de agosto de 1914 haya sido considerada como refugiado en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

Las decisiones adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el periodo de sus actividades, en cuanto a la condición de refugiado de una persona, no impedirán que se conceda el estatuto de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo;

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera acogerse a la protección de ese país; o que, por carecer de nacionalidad y estar fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera regresar a él;

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad", que figura más arriba, se refiere a cualquiera de los países de los cuales la persona tenga la nacionalidad, y no se considerará que carece de la protección del Gobierno del país de su nacionalidad la persona que, sin ninguna razón válida derivada de un fundado temor, no se ha acogido a la protección del Gobierno de uno de los países de los que es nacional;

B. Cesará de aplicarse la presente Convención a cualquier persona comprendida en la sección A:

1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del Gobierno del país de su nacionalidad; o

2) Si ha recobrado, voluntariamente, la nacionalidad que había perdido; o

3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y está gozando de la protección del país de su nueva nacionalidad; o

4) Si se ha establecido de nuevo, voluntariamente, en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o

5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fué reconocida como refugiado, no puede seguir invocando, para continuar negándose a acogerse a la protección del Gobierno del país de su nacionalidad, otros motivos que los de conveniencia personal. No podrán invocarse razones de carácter puramente económico; o

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad, y por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fué reconocida como refugiado, puede regresar al país donde antes tenía su residencia habitual, y no puede seguir invocando, para continuar negándose a regresar a ese país, motivos que no sean de mera conveniencia personal;

C. La presente Convención no se aplicará a las personas que estén recibiendo actualmente protección o asistencia de otros órganos u organismos de las Naciones Unidas;

D. La presente Convención no se aplicará a una persona a quien las autoridades competentes del país donde haya fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;

E. Las disposiciones de la presente Convención no se aplicarán a ninguna persona respecto a la cual existan motivos fundados para considerar que *a)* ha cometido uno de los delitos especificados en el artículo VI del Estatuto del Tribunal Militar Internacional aprobado en Londres, o *b)* está comprendida en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre;<sup>b</sup>

F. Los Estados contratantes podrán convenir en agregar a la definición de "refugiado" contenida en el presente artículo a personas comprendidas en otras categorías, inclusive aquéllas que pueda recomendar la Asamblea General.

#### 430 (V). Problemas de la asistencia a los refugiados

##### La Asamblea General,

*Habiéndose impuesto* de la comunicación<sup>20</sup> que le dirigió el 13 de octubre de 1950 el Consejo General de la Organización Internacional de Refugiados, ampliando su memorándum de 20 de octubre de 1949, dirigido a la Asamblea General en su cuarto período de sesiones,

*Habiendo tomado nota* de que el Consejo General de la Organización Internacional de Refugiados ha decidido continuar hasta el 30 de septiembre de 1951 las actividades de esa organización,

1. *Decide* dirigir un llamamiento urgente a todos los Estados, sean o no Miembros de las Naciones Unidas, para pedirles se sirvan ayudar a la Organización Internacional de Refugiados en sus esfuerzos tendientes al reasentamiento de los refugiados que aun tiene a su cuidado y, en particular, de los que necesitan atención permanente en instituciones;

2. *Decide*, a falta de elementos precisos de juicio, aplazar hasta su sexto período de sesiones el examen del problema de la asistencia planteado en las comunicaciones precitadas, examen que efectuará teniendo en cuenta la nueva comunicación que sobre este asunto queda invitada a presentar la Organización Internacional de Refugiados, así como las observaciones que habrá de formular el Alto Comisionado en el informe que presentará a la Asamblea General en su sexto período de sesiones.

325a. sesión plenaria,  
14 de diciembre de 1950.

<sup>18</sup> Véanse los documentos E/1850-E/AC.32/8 y E/1850-E/AC.32/8/Anexo.

<sup>19</sup> Véase el documento E/1850-E/AC.32/8.

<sup>a</sup> El texto reproducido en este Anexo es el del Artículo 1 del Capítulo I tal como quedó modificado por la Asamblea General en su 325a. sesión plenaria.

<sup>b</sup> Véase la resolución 217 A (III).

<sup>20</sup> Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Tercera Comisión, Anexos, Tema 32 del programa*, documento A/C.3/540.